días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Porfirio Herrera
Dr. Lorenzo E. Brea

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo, ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cinco.

J. B. PEYNADO.

Designación del lugar de Villa Vásquez, común y provincia de Montecristi, con el nombre de "Villa Demetrio Rodríguez".— G. O. No. 4860, del 18 de Diciembre de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1055.

ART. UNICO:— El lugar de "Villa Vasquez", de la Común y Provincia de Monte Cristy, se denominará, a partir de la publicación de la presente ley, "VILLA DEMETRIO RODRIGUEZ".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los cuatro días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Manuel Batlle.
Augusto Ginebra

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los once

días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Porfirio Herrera
Dr. Lorenzo E. Brea.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y cinco.

J. B. PEYNADO.

Autorización al Poder Ejecutivo para aumentar provisionalmente la jornada de trabajo.— G. O. No. 4861, del 21 de Diciembre de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1058.

ART. UNICO.— El Poder Ejecutivo queda facultado para aumentar provisionalmente, en la medida en que lo considere necesario, la duración de la jornada de trabajo fijada por el artículo primero de la ley número 929, promulgada el 21 de junio de 1935, en los casos en que lo requiera así un interés de índole general.

PARRAFO.— El decreto del Poder Ejecutivo que autorice el aumento fijará el término de su vigencia.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los diociocho días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.